

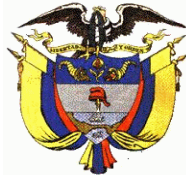
SECRETARIA:

A Despacho de la señora Juez, informando que el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION SENTENCIAS DE CALI**, requiere al juzgado para el traslado de los títulos Judiciales. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, Diciembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	760014003014-2012-00521-00
Demandante:	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. Cesionario NEW CREDIT S.A.S. NIT.900.419.613-1
Demandado:	ADRIANA VELASCO ARCUQUI C.C. Nro. 31.898.940
Auto Interlocutorio:	Nro. 3009
Fecha:	Santiago de Cali, Dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención al oficio Nro. CYN/003/1155/2021 comunicado al despacho el 14 de julio de 2021, me permito indicarle que, mediante auto Nro. 1453 del 1 julio de 2021, el juzgado ordenó la conversión de los 26 depósitos judiciales que se encontraban a cargo de este asunto, a orden y disposición del Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, por tanto, dicha solicitud ya fue resuelta

Por lo anterior el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1.- INFORMAR al Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali que, ya se **REALIZÓ** la transferencia de los 26 depósitos que se encontraban a cargo de este asunto desde el 1 de julio de 2021, a través del portal del Banco Agrario de Colombia, a la cuenta Única de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencia de Cali, de conformidad con lo ordenado por dicho despacho, mediante auto Nro. 539 de 17 de marzo de 2021.

469030002360943	8600030201	BBVA BBVA	CANCELADO POR CONVERSION	06/05/2019	01/07/2021	\$ 457.129,00
469030002374433	8600030201	BBVA BBVA	CANCELADO POR CONVERSION	06/06/2019	01/07/2021	\$ 682.393,00
469030002387006	8600030201	BBVA BBVA	CANCELADO POR CONVERSION	04/07/2019	01/07/2021	\$ 556.536,00
469030002401803	8600030201	BBVA BBVA	CANCELADO POR CONVERSION	05/08/2019	01/07/2021	\$ 454.876,00
469030002415931	8600030201	BBVA BBVA	CANCELADO POR CONVERSION	04/09/2019	01/07/2021	\$ 1.330.978,00
469030002430539	8600030201	BBVA BBVA	CANCELADO POR CONVERSION	04/10/2019	01/07/2021	\$ 121.301,00
469030002444140	8600030201	BBVA BBVA	CANCELADO POR CONVERSION	06/11/2019	01/07/2021	\$ 460.397,00
469030002458416	8600030201	BBVA BBVA	CANCELADO POR CONVERSION	03/12/2019	01/07/2021	\$ 454.876,00
469030002472210	8600030201	BBVA BBVA	CANCELADO POR CONVERSION	03/01/2020	01/07/2021	\$ 1.525.374,00
469030002484593	8600030201	BBVA BBVA	CANCELADO POR CONVERSION	05/02/2020	01/07/2021	\$ 479.700,00
469030002496424	8600030201	BBVA BBVA	CANCELADO POR CONVERSION	04/03/2020	01/07/2021	\$ 479.700,00
469030002507030	8600030201	BBVA BBVA	CANCELADO POR CONVERSION	03/04/2020	01/07/2021	\$ 481.356,00
469030002514893	8600030201	BBVA BBVA	CANCELADO POR CONVERSION	06/05/2020	01/07/2021	\$ 485.552,00
469030002522733	8600030201	BBVA BBVA	CANCELADO POR CONVERSION	03/06/2020	01/07/2021	\$ 719.962,00
469030002531626	8600030201	BBVA BBVA	CANCELADO POR CONVERSION	03/07/2020	01/07/2021	\$ 827.352,00
469030002541780	8600030201	BBVA BBVA	CANCELADO POR CONVERSION	04/08/2020	01/07/2021	\$ 485.552,00
469030002550466	8600030201	BBVA BBVA	CANCELADO POR CONVERSION	03/09/2020	01/07/2021	\$ 1.430.472,00
469030002562505	8600030201	BBVA BBVA	CANCELADO POR CONVERSION	05/10/2020	01/07/2021	\$ 143.910,00
469030002575410	8600030201	BBVA BBVA	CANCELADO POR CONVERSION	06/11/2020	01/07/2021	\$ 479.700,00
469030002589670	8600030201	BBVA BBVA	CANCELADO POR CONVERSION	02/12/2020	01/07/2021	\$ 479.700,00
469030002603527	8600030201	BBVA BBVA	CANCELADO POR CONVERSION	05/01/2021	01/07/2021	\$ 1.595.560,00
469030002612304	8600030201	BBVA BBVA	CANCELADO POR CONVERSION	04/02/2021	01/07/2021	\$ 495.914,00
469030002623489	8600030201	BBVA BBVA	CANCELADO POR CONVERSION	04/03/2021	01/07/2021	\$ 495.914,00
469030002634505	8600030201	BBVA BBVA	CANCELADO POR CONVERSION	06/04/2021	01/07/2021	\$ 524.149,00
469030002644724	8600030201	BBVA BBVA	CANCELADO POR CONVERSION	07/05/2021	01/07/2021	\$ 495.914,00
469030002654593	8600030201	BBVA BBVA	CANCELADO POR CONVERSION	04/06/2021	01/07/2021	\$ 746.446,00

2.- INFORMAR al Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

2012-00521-00

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO Nro._184 DE HOY_DICIMBRE 10 DE 2021_ NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA:

A Despacho de la señora Juez, informando que el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION SENTENCIAS DE CALI**, solicita el traslado de los títulos Judiciales. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, Diciembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicación:	760014003014-2013-00769-00
Demandante:	JORGE ULISES MORENO. C.C. Nro. 16.718.020
Demandado:	ALEXIS ALVARADO ALVAREZ. C.C. Nro. 6.376.418
Auto Interlocutorio:	Nro. 3007
Fecha:	Santiago de Cali, Dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención al oficio que antecede y consultada la página web del Banco Agrario se pudo corroborar que dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por JORGE ULISES MORENO existen 9 depósitos que ascienden a **\$730.230,00 pesos**, razón por la cual se procederá a su conversión en la forma ordenada por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante auto Nro. 2552 del 12 de julio de 2021.

Sin más consideraciones se,

RESUELVE:

1.- REALIZAR la transferencia de los 9 depósitos que, se encuentran a cargo de este asunto los cuales ascienden a **\$730.230,00 pesos**, a orden y disposición del Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, para que obre dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **JORGE ULISES MORENO** contra **ALEXIS ALVARADO ALVAREZ**, de acuerdo con las razones expuestas.



Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002137854	16718020	JORGE ULICES MORENO GALVIS	CANCELADO POR CONVERSION	01/12/2017	02/12/2021	\$ 122.576,00
469030002151310	16718020	JORGE ULICES MORENO GALVIS	CANCELADO POR CONVERSION	02/01/2018	02/12/2021	\$ 83.676,00
469030002162511	16718020	JORGE ULICES MORENO GALVIS	CANCELADO POR CONVERSION	31/01/2018	02/12/2021	\$ 146.587,00
469030002176285	16718020	JORGE ULICES MORENO GALVIS	CANCELADO POR CONVERSION	28/02/2018	02/12/2021	\$ 76.715,00
469030002186474	16718020	JORGE ULICES MORENO GALVIS	CANCELADO POR CONVERSION	27/03/2018	02/12/2021	\$ 13.359,00
469030002217009	16718020	JORGE ULICES MORENO GALVIS	CANCELADO POR CONVERSION	29/05/2018	02/12/2021	\$ 89.115,00
469030002219286	16718020	JORGE ULICES MORENO GALVIS	CANCELADO POR CONVERSION	06/06/2018	02/12/2021	\$ 42.463,00
469030002231259	16718020	JORGE ULICES MORENO GALVIS	CANCELADO POR CONVERSION	29/06/2018	02/12/2021	\$ 57.841,00
469030002245063	16718020	JORGE ULICES MORENO GALVIS	CANCELADO POR CONVERSION	30/07/2018	02/12/2021	\$ 97.898,00

2.- COMUNICAR por secretaria al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, lo dispuesto en el numeral precedente.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO Nro._184 DE HOY_DICIEMBRE 10 DE 2021_ NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

SENTENCIA ANTICIPADA No. 271

RADICADO: 2018-644

Cali, Seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

I.- Objeto del pronunciamiento.

Por medio de la presente providencia, se ocupa el Juzgado de emitir la decisión de fondo dentro de la presente acción ejecutiva, promovida por **BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, frente a **LUIS ALFONSO LENIS TERRANOVA**, con el fin de obtener el pago del saldo insoluto del pagaré No. 000009005071381 junto con su intereses moratorios.

II.-Antecedentes.

Indica la parte actora que la parte demandada LUIS ALFONSO LENIS TERRANOVA, suscribió con espacios en blanco en favor de la demandante el pagaré No. 000009005071381, que el banco llenó dichos espacios conforme a las instrucciones del deudor por la suma de \$22.337.663 con fecha de vencimiento el día 11 de agosto de 2016.

Agregan que la parte demandada se encuentra en mora, pues no cumplió con la cancelación del saldo de la obligación y los intereses, encontrándose vencido el plazo.

III.- Derrotero procesal.

Por auto interlocutorio No. 3524 de fecha 25 de octubre de 2018, se libró mandamiento de pago en contra del ejecutado en la forma pedida en el libelo

demandatorio; el demandado LUIS ALFONSO LENIS TERRANOVA, fue emplazado y por tal razón se le designo curador ad litem con quien se surtió su notificación, al tiempo que dentro del término legal se pronuncia sobre la demanda proponiendo como excepción la "PRESCRIPCIÓN", de la cual se corrió traslado en auto notificado en estados del 17 de septiembre de 2021, procediendo la parte actora a descorrer el mismo alegando la interrupción natural de la prescripción.

Por auto de fecha 5 de noviembre de 2021, este despacho resolvió abstenerse de fijar fecha para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P, para en su lugar proceder a dictar sentencia anticipada, conforme lo determina el artículo 278 de la misma obra procesal.

Teniendo en cuenta que no se observa causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, ni incidente alguno por resolver, se procede a resolver previas las siguientes

IV.- Consideraciones del Juzgado

1.- Presupuestos procesales

Los presupuestos de competencia, demanda en forma, capacidad para obrar procesalmente y para comparecer al proceso, se cumplen en el libelo. Adicionalmente, las partes demandante y demandada, se encuentran legitimadas en la causa, tanto por activa como por pasiva, en su carácter de acreedor y deudor, respectivamente.

2.- Problema jurídico

Corresponde a esta Juzgadora, determinar si en el caso sub examine hay lugar a ordenar seguir la ejecución en la forma indicada en el auto de mandamiento de pago, o si por el contrario hay algún hecho constitutivo de excepción de mérito que declarar probado en el proceso, que conlleve a la terminación del mismo o la modificación del mandamiento de pago.

3.- Tesis del despacho

Deja plasmado el Juzgado que la excepción de PRESCRIPCIÓN propuesta por el curador ad litem de la parte demandada está llamada a prosperar.

La anterior tesis se soporta en los argumentos que a continuación se expresan:

4.- Consideraciones

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal o las que liquiden costas u honorarios de los auxiliares de la justicia, conforme al Art. 422 del Código General del Proceso.

El mandamiento de pago se profirió por las sumas indicadas en el acápite que contiene las pretensiones de la demanda, pues del pagaré aportado como título base de ejecución, emergen obligaciones expresas, claras y exigibles contra el deudor. El título presentado a ejecución no fue tachado de falso por la parte demandada, razón por la cual se constituye en plena prueba. Y por su parte el artículo 709 del Código de Comercio, señala cuales son los requisitos del pagaré, los que -se resalta- se cumplen plenamente en el asunto como se advirtió al librar el respectivo mandamiento de pago.

El ordenamiento procesal civil contiene los medios de defensa con que cuenta el ejecutado para contrarrestar las pretensiones del actor cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada. Tales medios no son otros que las excepciones.

Ahora, las excepciones de fondo en procesos ejecutivos como el que nos ocupa, deben ir encaminadas a desvirtuar y probar la inexistencia de lo que se reclama por el actor, sea porque habiendo existido ya se extinguió por cualquiera de los medios extintivos de las obligaciones, ora porque nunca se contrajo, o porque no se adeuda la totalidad de suma reclamada; en otras palabras, las

excepciones deben proponerse para desconocer las pretensiones plasmadas en la demanda.

Descendiendo al caso concreto, informa el curador ad litem de la demandada que admite los hechos narrados en la demanda, pues de los documentos aportados a ella, se desprende lo manifestado por la parte actora, sin embargo informa que teniendo en cuenta que la obligación venció el 11 de agosto de 2016, los 3 años de prescripción vencían el 11 de agosto de 2019, sin que se haya interrumpido el término pues el curador se notificó del mandamiento de pago el día 4 de agosto de 2021, y el término de un año para notificarle había vencido el 31 de octubre de 2019.

El fenómeno de la prescripción como figura para obtener la extinción de las obligaciones está previsto en el art. 2535 del Código Civil. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha precisado:

*“(...) Como la prescripción legalmente está concebida como un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos de los demás, de entrada queda averiguada su finalidad, que no es otra que la de consolidar situaciones jurídicas concretas, en consideración al transcurso del tiempo. En relación con la prescripción extintiva o liberatoria, que es la que viene al caso, la regla general es que **el plazo fijado en la ley debe computarse a partir de cuándo podía ejercitarse la acción o el derecho. Sin embargo, antes de completarse el término legal de la prescripción puede verse afectado por (...) la interrupción natural o civil, y (...) la suspensión**”.*¹

En relación con la prescripción de la acción cambiaria, está regulada en el artículo 789 del Código de Comercio, apareciendo como una figura mediante la cual se sustrae el derecho por el trascurso del tiempo. En tratándose de títulos valores pagare, el término es de tres (3) años contados desde la fecha de vencimiento de la obligación.

En el caso que ocupa nuestra atención encontramos que la fecha de vencimiento de la obligación en efecto es el día 11 de agosto de 2016 por virtud

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de fecha 20 de Octubre de 2017. MP. LUIS ARMANDO TOLOZA VILLABONA

de lo pactado en el título valor. Resta solo determinar el momento en que se presentó la actual demanda, para deducir si hay o no prescripción de la acción cambiaria del mentado pagare.

Así entonces, la actual demanda se presentó el día 3 de octubre de 2018, la obligación prescribía el 11 de agosto de 2019, no obstante, el ejecutante contaba con el término de un año a partir de que se le notificó por estados el mandamiento de pago, esto es:

- Mandamiento de pago notificado en estados del 31 de octubre de 2018;
- Término para notificar de acuerdo con el art. 94 del CGP: 31 de octubre de 2019;
- Fecha de notificación al curador ad litem: 4 de agosto de 2021.

Se obtiene entonces que la parte demandada fue notificada muy por fuera del término con que contaba el ejecutante para lograr la interrupción civil de la prescripción.

Ahora bien, el ejecutante alega que en el proceso ha actuado acusiosamente intentando realizar la notificación pertinente y es la situación de mora en el despacho y de los inconvenientes por la pandemia COVID 19 los que impidieron realizar la notificación a tiempo, cuestión que no puede atribuirse a negligencia de la parte actora. Adicionalmente, alega que en todo caso el demandado hizo un abono el 24 de marzo de 2017 interrumpiendo naturalmente el término de prescripción.

Pues bien, revisado el presente trámite observa el despacho que esta es una demanda que se interpuso el 3 de octubre de 2018 y se libró mandamiento de pago en auto notificado al demandante el 31 de octubre del 2018, mucho antes de que se presentara el estado de emergencia sanitaria por razón de la pandemia

covid, y era a partir de ese momento que el actor tenía el plazo de un año para notificar al demandado, esto es, hasta el 31 de octubre del 2019, para lograr interrumpir la prescripción que acaecería el 11 de agosto de 2019.

Sin embargo, al revisar el trámite se obtiene que en una primera oportunidad se envió el citatorio a una dirección que no correspondía a la informada en el libelo inicial, memorial presentado al despacho el 19 de febrero de 2019 y resuelto en auto del 4 de marzo de 2019 en donde se le pidió agotar la notificación en la dirección señalada. Intentada esta con resultado positivo el 19 de marzo de 2019, el juzgado realizó requerimiento de que trata el art. 317 del CGP, por auto del 15 de julio de 2019 al observar que no se aportaba la notificación por aviso.

Es así como el apoderado el 28 de agosto de 2019 presenta memorial solicitando emplazamiento al reportarse que intentada la notificación por aviso el 1 de agosto de 2019, el demandado ya no residía en la dirección suministrada. Seguidamente por auto del 20 de septiembre de 2019 se ordenó el referido emplazamiento (cuando ya se había cumplido el término de prescripción 11 de agosto de 2019, pero no había finiquitado el término de un año para interrumpir civilmente la misma).

Ordenado el emplazamiento desde septiembre de 2019, sin que el interesado realizara la respectiva actuación ordenada, el despacho tuvo que requerir nuevamente para efectos del art. 317 del CGP en auto notificado el 20 de enero de 2020, requerimiento que fue atendido por el apoderado el 24 de febrero de 2020. Cuando claramente ya había vencido el término de un año de que trata el art. 94 del CGP, para notificar la demanda al extremo pasivo (31 de octubre de 2019).

Evidentemente, no hubo mora del juzgado en atender las peticiones de notificación de la parte actora, al punto que oficiosamente se requirió en dos oportunidades para que se procediera debidamente con la notificación, cuestión

que compete a una carga de la parte actora y que si se observan los tiempos de aporte de memoriales y respuestas del juzgado, no corresponden a un actuar moroso del despacho. Por lo demás, la discusión sobre lo acaecido por la pandemia y el estado de emergencia, evidentemente se torna inane por cuanto al momento de presentarse dicha situación, ya el término para interrumpir la prescripción había fenecido con mucha antelación (octubre 31 de 2019), por lo que es fácil concluir que no se logró interrumpir civilmente el término de prescripción.

De otro lado, alega la parte actora que hubo interrupción natural por un abono realizado el 24 de marzo de 2017, sin embargo, para el despacho no se allegó prueba de dicha interrupción pues lo que se aporta es un pantallazo del estado de la obligación que indica un movimiento del 24 de marzo de 2017 descrito como "pago de cargos de prestamos 0.00000" por un monto de \$0.00 y otro pantallazo que señala un movimiento del 25 de marzo de 2017 que se describe como "ajuste DB Capital Mora" por \$1.300.000 pero en ninguna parte se indica que es un pago del demandado. Dicho documento no ofrece claridad en el pago alegado, pues por un lado se indica un monto de \$0.00, por el otro se habla de un ajuste a capital en mora, todo lo cual no fue explicado ni en la demanda al momento de interponerla ni en el escrito que descorre el traslado, por lo que la prueba no es fehaciente para determinar una posible interrupción natural de la prescripción.

Y en todo caso, si en gracia de discusión se aceptara que en dicha fecha, esto es, el 24 de marzo de 2017 se interrumpió la misma, lo cierto es que el término comenzaría a contar nuevamente configurandose de nuevo el 24 de marzo de 2020 momento para el cual tampoco se había notificado el demandado del mandamiento de pago como ya se dejó evidenciado, pues la notificación se surtió el 4 de agosto de 2021.

Recuérdese que conforme al art. 167 del CGP incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que se persigue

y al observarse Es claro entonces que no se interrumpió el término de prescripción con la interposición de la demanda, ni con la notificación del demandado.

Quiere lo anterior señalar, que se dan en el presente asunto los presupuestos para que opere el fenómeno de la prescripción, teniendo en cuenta que se encuentra plenamente acreditado que trascurrieron más de tres años entre la fecha de exigibilidad de la obligación y la fecha de notificación a la parte demandada, sin que se acredite que se interrumpió el término ya fuera civil o naturalmente.

Basten las anteriores consideraciones para que el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, Valle, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR probada la excepción de mérito denominada "PRESCRIPCION" formulada por el curador ad litem del demandado LUIS ALFONSO LENIS TERRANOVA.

Segundo: ABSTENERSE de seguir adelante con la ejecución en contra de **LUIS ALFONSO LENIS TERRANOVA** por prescripción de la acción cambiaria derivada del pagaré No. 000009005071381.

Tercero: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. De existir remanentes procédase a poner a disposición de la autoridad respectiva los mismos conforme a la ley procesal civil.

Cuarto: CONDENAR en costas a la parte demandante en favor de la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$1.000.000.oo.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO Nro._184 DE HOY_DICIMBRE 10 DE 2021_ NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO Nro._184 DE HOY_DICIEMBRE 10 DE 2021_ NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIA:

A despacho de la Señora Juez para proveer sobre el anterior escrito donde se solicita el desarchivo del presente proceso.

Cali, 02 de diciembre de 2021

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

AUTO SUSTANCIACIÓN Nro. 3006
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
EJECUTIVO RAD. 2018-00676-00

Cali, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).-

Visto el informe de secretaría, el juzgado:

RESUELVE

1°.- Poner en conocimiento de los interesados, que el expediente fue desarchivado y se encuentra a su disposición en el Despacho para lo pertinente.

2°.- Tal como se solicita en el anterior escrito y de conformidad con lo establecido en el numeral 10° del Art. 597 del Código General del Proceso, se ordena la reproducción de los oficios de desembargo a que haya lugar y se ordena su entrega a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

LDV.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO Nro. 184 DE HOY_DICIEMBRE 10 DE
2021_ NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA:

A Despacho de la señora Juez, informando que el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION SENTENCIAS DE CALI**, solicita el traslado de los títulos Judiciales. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, diciembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicación:	760014003014-2018-00696-00
Demandante:	BANCO AV VILLAS. NIT. Nro. 860.035.827-5
Demandado:	CLARA ISABEL HERRÁN OTALVARO C.C. Nro. 38.601.665
Auto Interlocutorio:	Nro. 3008
Fecha:	Santiago de Cali, Dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención al oficio que antecede y consultada la página web del Banco Agrario se pudo corroborar que dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por BANCO AV VILLAS existen 26 depósitos que ascienden a **\$27.746.303,00 pesos**, razón por la cual se procederá a su conversión en la forma ordenada por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante auto Nro. 1843 del 6 de julio de 2021.

Sin más consideraciones se,

RESUELVE:

1.- REALIZAR la transferencia de los 26 depósitos que, se encuentran a cargo de este asunto los cuales ascienden a **\$27.746.303,00 pesos**, a orden y disposición del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, para que obre dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **BANCO AV VILLAS** contra **CLARA ISABEL HERRÁN OTALVARO**, de acuerdo con las razones expuestas.



DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 38001865 Nombre CLARA ISABEL X HERRAN OTALVARO Número de Títulos 26

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002429945	8600356275	BANCO AV VILLAS	CANCELADO POR CONVERSION	03/10/2019	02/12/2021	\$ 896.174,00
469030002447668	8600356275	BANCO AV VILLAS	CANCELADO POR CONVERSION	13/11/2019	02/12/2021	\$ 896.174,00
469030002458974	8600356275	BANCO AV VILLAS	CANCELADO POR CONVERSION	04/12/2019	02/12/2021	\$ 577.635,00
469030002471881	8600356275	BANCO AV VILLAS	CANCELADO POR CONVERSION	03/01/2020	02/12/2021	\$ 896.174,00
469030002485310	8600356275	BANCO AV VILLAS	CANCELADO POR CONVERSION	06/02/2020	02/12/2021	\$ 896.236,00
469030002499086	8600356275	BANCO AV VILLAS	CANCELADO POR CONVERSION	09/03/2020	02/12/2021	\$ 943.148,00
469030002506406	8600356275	BANCO AV VILLAS	CANCELADO POR CONVERSION	02/04/2020	02/12/2021	\$ 943.148,00
469030002515526	8600356275	BANCO AV VILLAS	CANCELADO POR CONVERSION	07/05/2020	02/12/2021	\$ 1.053.155,00
469030002523026	8600356275	BANCO AV VILLAS	CANCELADO POR CONVERSION	03/06/2020	02/12/2021	\$ 1.171.551,00
469030002534171	8600356275	BANCO AV VILLAS	CANCELADO POR CONVERSION	08/07/2020	02/12/2021	\$ 1.218.164,00
469030002541099	8600356275	BANCO AV VILLAS	CANCELADO POR CONVERSION	03/08/2020	02/12/2021	\$ 1.269.438,00
469030002550968	8600356275	BANCO AV VILLAS	CANCELADO POR CONVERSION	03/09/2020	02/12/2021	\$ 1.293.328,00
469030002562144	8600356275	BANCO AV VILLAS	CANCELADO POR CONVERSION	05/10/2020	02/12/2021	\$ 715.911,00
469030002574522	8600356275	BANCO AV VILLAS	CANCELADO POR CONVERSION	05/11/2020	02/12/2021	\$ 812.632,00
469030002585566	8600356275	BANCO AV VILLAS	CANCELADO POR CONVERSION	14/12/2020	02/12/2021	\$ 1.269.438,00
469030002603795	8600356275	BANCO AV VILLAS	CANCELADO POR CONVERSION	05/01/2021	02/12/2021	\$ 1.204.180,00
469030002615774	8600356275	BANCO AV VILLAS	CANCELADO POR CONVERSION	12/02/2021	02/12/2021	\$ 1.228.334,00
469030002623628	8600356275	BANCO AV VILLAS	CANCELADO POR CONVERSION	04/03/2021	02/12/2021	\$ 1.230.459,00
469030002636250	8600356275	BANCO AV VILLAS	CANCELADO POR CONVERSION	09/04/2021	02/12/2021	\$ 994.899,00
469030002645084	8600356275	BANCO AV VILLAS	CANCELADO POR CONVERSION	07/05/2021	02/12/2021	\$ 1.419.386,00
469030002653851	8600356275	BANCO AV VILLAS	CANCELADO POR CONVERSION	03/06/2021	02/12/2021	\$ 1.289.050,00
469030002667266	8600356275	BANCO AV VILLAS	CANCELADO POR CONVERSION	07/07/2021	02/12/2021	\$ 1.439.714,00
469030002680158	8600356275	BANCO AV VILLAS	CANCELADO POR CONVERSION	09/08/2021	02/12/2021	\$ 1.363.186,00
469030002689213	8600356275	BANCO AV VILLAS	CANCELADO POR CONVERSION	03/09/2021	02/12/2021	\$ 1.031.967,00
469030002701089	8600356275	BANCO AV VILLAS	CANCELADO POR CONVERSION	06/10/2021	02/12/2021	\$ 736.620,00
469030002712920	8600356275	BANCO AV VILLAS	CANCELADO POR CONVERSION	09/11/2021	02/12/2021	\$ 966.202,00

Total Valor \$ 27.746.303,00

2.- COMUNICAR por secretaria al JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, lo dispuesto en el numeral precedente.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

02.

<p>JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO Nro. __184 DE HOY_DICIEMBRE 10 DE 2021__ NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>_____</p> <p>MONICA OROZCO GUTIERREZ SECRETARIA</p>

SECRETARIA: Cali, 30 de Noviembre del 2021, a Despacho de la señora juez informándole que la parte demandada contestó la demanda y formuló excepciones de mérito.

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, (30) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Ejecutivo de Menor Cuantía
Radicación:	760014003014-2018-00936-00
Demandante:	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A
Demandados:	RUBEIRO SOTELO Y OTROS
Auto Interlocutorio:	Nro. 2164
Fecha:	(30) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

En escrito allegado a los autos, se aprecia que la apoderada judicial de los demandados RUBEIRO SOTELO MARTÍNEZ y JARDONES RUBEIRO SAS, procedió a contestar la demanda y proponer excepciones de mérito.

Revisado el expediente se observa que los términos de notificación ya fueron determinados procediendo agregar las excepciones de mérito presentadas por haberse radicado debidamente en la oportunidad procesal.

En consecuencia el juzgado
RESUELVE:

Del escrito de EXCEPCIONES DE MERITO presentado por el demandado, córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Stephany Bowers Hernandez', written in a cursive style.

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

06.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO Nro._184__ DE HOY_10 E
DIIEMBRE E 2021_ NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARÍA: A despacho de la Señora Juez el presente proceso con la certificación de que se inscribió el embargo sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 373-121018. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2020-000531-00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A
Demandados:	AIDA ALICIA CARDONA BEDOYA
Auto Interlocutorio:	Nro. 2960
Fecha:	Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo aportado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, y a efectos de practicar la diligencia de secuestro del bien inmueble inscrito bajo matrícula inmobiliaria No. 373-121018, de propiedad de la demandada **AIDA ALICIA CARDONA BEDOYA**, el cual se encuentra embargado, el despacho con fundamento en lo preceptuado en los artículos 37 a 40, 595 y 601 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR el secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada **AIDA ALICIA CARDONA BEDOYA**, con matrícula inmobiliaria Nro. 373-121018, conforme al certificado de tradición se encuentra ubicado: CARRERA 18B # 22-36 del Municipio de Buga (Valle).

SEGUNDO: COMISIONAR al señor Juez Civil Municipal (Reparto) de Buga, para el secuestro del bien inmueble denunciado como de propiedad de la parte demandada dentro del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, identificado con matrícula inmobiliaria Nro. **373-121018**, conforme al certificado de tradición se encuentra ubicado: CARRERA 18B # 22-36 del Municipio de Buga (Valle). **LÍBRESE** el Despacho Comisorio con los insertos del caso

TERCERO: FACULTAR al Comisionado para llevar a cabo la diligencia de secuestro de los derechos del bien inmueble, para designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia, relevar al secuestre designado de su cargo en caso de declararse impedido para desempeñar la función, se excusare de prestar el servicio o no tomare posesión cuando fuere el caso hacerlo y las demás facultades que ostenta el Comitente en relación con la diligencia que se delega, inclusive la

de resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de estos recursos.

CUARTO: REMITIR Despacho Comisorio acompañado de la providencia que confiere la comisión, y de las piezas ordenadas y que soliciten las partes.

Se le fija como honorarios al secuestre la suma de \$150.000.00 para cada diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

2020-00531-00

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO Nro. __184 DE HOY __DICIEMBRE
10 DE 2021__ NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, informándole que el apoderado judicial de la parte actora le sustituye poder a la sociedad GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS SAS, identificada con NIT. 900.571.076 – 3. Sírvase proveer

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2020-00569-00
Demandante:	CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A. NIT: 805.025.964-3
Demandados:	DIEGO POTES DELGADO. CC. 4.641.110
Auto Interlocutorio:	Nro. 2892
Fecha:	Veintidós (22) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

Mediante memorial allegado el día 1 de marzo de 2021, el apoderado judicial de la parte actora allegó constancia de remisión de notificación al correo electrónico - **diego.potes.delgado@outlook.es**- del demandado reportado en la demanda, solicitando tenerlo notificado conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Ahora, el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en el Artículo 08, decretó: *“Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”. (Negrilla del Despacho).

Frente al anterior panorama, no se accede a la solicitud efectuada por el vocero judicial de la parte actora en memorial que antecede, por cuanto conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, deberá allegar previamente las evidencias respecto de la forma de como obtuvo dicha dirección electrónica.

Teniendo en cuenta que, la parte actora no allega la evidencia de como obtuvo la dirección electrónica **-diego.potes.delgado@outlook.es-**, no se podrá tener notificado en debida forma.

De otra parte, observa el despacho que el apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito sustituye el poder a Él conferido a la sociedad GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS SAS.

Siendo procedente la anterior solicitud de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código General del Proceso, se accederá a lo pretendido.

En virtud de lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

1º.- NEGAR la solicitud de tener notificado al demandado **DIEGO POTES DELGADO**, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, hasta tanto, no se allegue la respectiva evidencia de obtención de la dirección electrónica de la ejecutada.

2º.- ORDENAR a la parte demandante que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto, presente ante éste Juzgado, la evidencia de como obtuvo la dirección electrónica **-diego.potes.delgado@outlook.es-**, o en su defecto, para que agote las respectivas gestiones de notificación del demandado a dicha dirección de correo electrónico ya aportada previamente con la demanda, pero siempre y cuando se realicen conforme a lo dispuesto por los artículos 291 y 292 del C.G del Proceso.

3º.- ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso, de conformidad con lo dispuesto en numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

4º.- ACEPTAR la sustitución del poder que hace el Dr. **OSCAR MARIO GIRALDO**, a la sociedad **GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS SAS**, identificada con NIT. 900.571.076 – 3.

5º.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la la sociedad **GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS SAS**, identificada con NIT. 900.571.076 – 3, representada legalmente por Christian Alfredo Gómez González, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

2020-00569-00

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO Nro. __184_ DE HOY __DIC-10-
2021__ NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARÍA. Santiago de Cali, veintitrés (23) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez, el presente asunto, para que se sirva proveer.

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2020-00638-00
Demandante:	DIOMEDES ULLOA
Demandados:	SOCIEDAD ELECTRO ILUMINACIONES CYD SAS
Auto Interlocutorio:	Nro. 2897
Fecha:	Santiago de Cali, Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Mediante escrito allegado, el apoderado de la parte demandante, solicita requerir al banco **PICHINCHA**, a fin de que se sirva informar sobre lo ordenado por este despacho mediante oficio No. 020 del 14 de enero del 2020, respecto a que, si actualmente la cuenta a nombre de la sociedad demandada, registra saldo vigente, susceptible de efectuar algún depósito judicial, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRESE oficio REQUIRIENDO al BANCO PICHINCHA, a fin de que sirva pronunciarse respecto a la orden de embargo y retención de los dineros, títulos valores del demandado **SOCIEDAD ELECTRO ILUMINACIONES CYD SAS NIT. Nro. 900.816.880-2**, en el sentido de informar si actualmente presenta recursos las cuentas que posee en dicha entidad financiera, susceptible de efectuar depósito judicial a la cuenta del despacho, dando cumplimiento a lo ordenado por el despacho mediante oficio Nro. 020 del 14 de enero del 2020.

SEGUNDO: ADVERTIR a la entidad financiera **BANCO PICHINCHA**, que el no cumplimiento a este requerimiento, la hará responsable por los valores dejados de consignar y le acarrearán las sanciones pecuniarias estipuladas en el numeral 3 del Art. 44 del Código General.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ.

Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO Nro. __184__ DE
HOY __DICIEMBRE 10-2021__ NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARÍA: A despacho de la Señora Juez el presente proceso con la certificación de que se inscribió el embargo sobre el establecimiento de comercio denominado "**ELECTRO ILUMINACIONES CYD SAS # 3**", registrado con matrícula mercantil Nro. 957703 de la Cámara de Comercio de Cali y, "**ELECTRO ILUMINACIONES CYD SAS # 2**", registrado con matrícula mercantil Nro. 957704-2 de la Cámara de Comercio de Cali. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2020-00638-00
Demandante:	DIOMEDES ULLOA
Demandados:	SOCIEDAD ELECTRO ILUMINACIONES CYD SAS
Auto Interlocutorio:	Nro. 2896
Fecha:	Santiago de Cali, Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo aportado por el apoderado judicial de la parte actora, y a efectos de practicar la diligencia de secuestro de los establecimientos de comercio denominados "**ELECTRO ILUMINACIONES CYD SAS # 3**", registrado con matrícula mercantil Nro. 957703 de la Cámara de Comercio de Cali y, "**ELECTRO ILUMINACIONES CYD SAS # 2**", registrado con matrícula mercantil Nro. 957704-2 de la Cámara de Comercio de Cali, de propiedad del demandado SOCIEDAD ELECTRO ILUMINACIONES CYD SAS, los cuales se encuentran embargados, el despacho con fundamento en lo preceptuado en el Art. 38 del Código General del Proceso

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR el secuestro de los establecimientos de comercio denominados "**ELECTRO ILUMINACIONES CYD SAS # 3**", registrado con matrícula mercantil Nro. 957703 de la Cámara de Comercio de Cali, de propiedad del demandado SOCIEDAD ELECTRO ILUMINACIONES CYD SAS, conforme el certificado de existencia y representación legal se encuentra ubicado en Carrera 6 Nro. 17-80 de Cali-Valle.

SEGUNDO: DECRETAR el secuestro de los establecimientos de comercio denominados "**ELECTRO ILUMINACIONES CYD SAS # 3**", registrado con matrícula mercantil Nro. 957703 de la Cámara de Comercio de Cali y, "**ELECTRO ILUMINACIONES CYD SAS # 2**", registrado con matrícula

mercantil Nro. 957704-2 de la Cámara de Comercio de Cali, de propiedad del demandado SOCIEDAD ELECTRO ILUMINACIONES CYD SAS, conforme en el certificado de existencia y representación legal se encuentra ubicado en la Carrera 6 Nro. 17-48.

TERCERO: COMISIONAR a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI DE CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS -REPARTO-** (Art. 26 Acuerdo PCSJA20-11650 de 2020), de conformidad con el Art. 38 del C.G.P., para el secuestro de los establecimientos de comercio denominados "**ELECTRO ILUMINACIONES CYD SAS # 3**", registrado con matrícula mercantil Nro. 957703 de la Cámara de Comercio de Cali y, "**ELECTRO ILUMINACIONES CYD SAS # 2**", registrado con matrícula mercantil Nro. 957704-2 de la Cámara de Comercio de Cali, de propiedad del demandado SOCIEDAD ELECTRO ILUMINACIONES CYD SAS.

FACULTAR al Comisionado para designar secuestro de la lista de auxiliares de la justicia, relevar al secuestro designado de su cargo en caso de declararse impedido para desempeñar la función, se excusare de prestar el servicio o no tomare posesión cuando fuere el caso hacerlo, verificando que cumpla con los requisitos señalados en el Art. 48 del Código General del Proceso y las demás facultades que ostenta el Comitente en relación con la diligencia que se delega, inclusive la de resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de estos recursos.

CUARTO: REMITIR Despacho Comisorio acompañado de la providencia que confiere la comisión, y de las piezas ordenadas y que soliciten las partes.

LIMITAR honorarios al secuestro por su asistencia a la diligencia en la suma de **\$150.000.00** pesos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

2020-00638-00

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
NOTIFICACION	POR ESTADO Nro. <u>184</u> DE
HOY <u>DICIEMBRE 10</u> DE 2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL	
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
_____ MONICA OROZCO GUTIERREZ SECRETARIA	

CONSTANCIA SECRETARIAL. En cumplimiento a lo ordenado en el Art. 366 del C. G. P., y el acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se realiza la presente liquidación de costas. Santiago de Cali, Noviembre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA

Agencias en Derecho a favor de la parte demandante.	\$2.170.000.00
Gastos acreditados: Vr. Gastos de notificación Art. 291 C.G.P. (Pag. 3 Archivo #015)	\$10.500.00
Vr. Gastos de notificación Art. 292 C.G.P. (Pag. 3 Archivo #016)	\$10.500.00
	\$2.191.000.00

SON: DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y UN MIL PESOS MCTE (\$2.191.000.00).-

**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
RADICACIÓN No. 760014003014-2021-00113-00
AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 2959**

Santiago de Cali, Noviembre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Realizada la liquidación en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del C.G.P,

RESUELVE

IMPARTIR APROBACION a la liquidación de costas a cargo de la parte demandada.

Se agrega la liquidación del crédito para que sea tenida en cuenta en el momento y por la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO Nro. 184 DE
HOY DICIEMBRE 10 E 2021 NOTIFICO A LAS PARTES
EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA:

A despacho de la Señora Juez, los anteriores escritos. Provea.
Cali, Veintidós (22) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021).
La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ
AUTO INTERLOCUTORIO No 2855
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SUCESION RAD 2021-00178

Cali, Veintidós (22) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021).-

En escrito allegado a los autos la señora MARIA BEATRIZ PEREZ SANCHEZ, quien dice ser heredera de la causante MARTHA CECILIA PEREZ SANCHEZ, manifiesta que confiere poder al doctor GERARDO PEREZ MURCIA.

Así mismo la apoderada actora, aporta la notificación enviada a los señores AMPARO PEREZ SANCHEZ, MARIA LUCY PEREZ SANCHEZ, CARLOS ALBERTO PEREZ SANCHEZ, HENRY PEREZ SANCHEZ, MARIA BEATRIZ PEREZ SANCHEZ Y PASTORA PEREZ SANCHEZ, a la dirección Carrera 13 W No. 2 A 10/44, sin embargo no se tiene certeza si todas las personas viven en esa misma dirección, por lo tanto se debe allegar la certificación en tal sentido.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

1º Antes de reconocer personería al apoderado de la señora MARIA BEATRIZ PEREZ SANCHEZ, se debe aportar la prueba idónea que la acredita como heredera de la causante MARTHA CECILIA PEREZ SANCHEZ, además indicar si acepta la herencia.

2º.- Requerir a la parte actora para que, aporte la certificación si en la dirección Carrera 13 W No. 2 A 10/44, donde se envió la notificación, residen todos los citados AMPARO PEREZ SANCHEZ, MARIA LUCY PEREZ SANCHEZ, CARLOS ALBERTO PEREZ SANCHEZ, HENRY PEREZ SANCHEZ, MARIA BEATRIZ PEREZ SANCHEZ Y PASTORA PEREZ SANCHEZ.

NOTIFIQUESE



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

* *NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 184 Hoy. DICIEMBRE 10 DE 2021*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer

Santiago de Cali, noviembre (23) de dos mil veintiuno (2021).

La secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo Menor Cuantía
Radicación:	76001-40-03-014-2021-00745-00
Demandante:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO Nit. 89999984-4
Demandado:	FLAVIO ARTEMIO GUEVARA GUERRERO C.C. 5.358.826
Asunto:	Auto Interlocutorio Nro. 2918
Fecha:	Santiago de Cali, Noviembre (23) de dos mil veintiuno (2021)

Subsanadas y reunidas las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de menor cuantía en contra de FLAVIO ARTEMIO GUEVARA GUERRERO a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** la siguiente cantidad de dinero:

1.- Por 159.0739 UVR que equivalen a la suma de CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS M.L. (\$45,554.41), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Julio de 2021.

1.1 Por los intereses moratorios de la mencionada cuota exigibles desde el 6 de Julio de 2021.

2.- Por 160.1590 UVR que equivalen a la suma de CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON QUINCE CENTAVOS M.L. (\$45,865.15), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Agosto de 2021.

2.1.- Por los intereses moratorios de la mencionada cuota exigibles desde el 6 de Agosto de 2021.

3.- Por 161.2515 UVR que equivalen a la suma de CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS CON UN CENTAVOS M.L. (\$46,178.01), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Septiembre de 2021.

3.1- Por los intereses moratorios de la mencionada cuota exigibles desde el 6 de Septiembre de 2021.

4.- Por 162.3515 UVR que equivalen a la suma de CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON DOS CENTAVOS M.L. (\$46,493.02), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Octubre de 2021.

4.1.- Por los intereses moratorios de la mencionada cuota exigibles desde el 6 de Octubre de 2021.

5.0- Por 221,100.2395 UVR que a la cotización de \$286.3726 para el día 6 de Octubre de 2021 equivalen a la suma de SESENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$63,317,050.44), capital acelerado de la obligación hipotecaria, exigible desde la presentación de esta demanda. Suma que se actualizará de conformidad con el valor de la UVR vigente a la fecha en que efectivamente se verifique su pago

5.1.- Por los intereses moratorios del capital acelerado, exigible desde la fecha de la presentación de la demanda (07-10-2021) y hasta la fecha en que el pago total se verifique.

6.- Por 492.0597 UVR que equivalen a la suma de CIENTO CUARENTA MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS M.L. (\$140,912.42), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Julio de 2021. Periodo de causación del 6 de Junio de 2021 al 5 de Julio de 2021.4.2.

7.- Por 1,511.5338 UVR que equivalen a la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS M.L. (\$432,861.86), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Agosto de 2021. Periodo de causación del 6 de Julio de 2021 al 5 de Agosto de 2021.

8.- Por 1,510.4413 UVR que equivalen a la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON CENTAVOS M.L. (\$432,549.00), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Septiembre de 2021. Periodo de causación del 6 de Agosto de 2021 al 5 de Septiembre de 2021.4.4.

9.- Por 1,509.0000 UVR que equivalen a la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS M.L. (\$432,136.25), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Octubre de 2021. Periodo de causación del 6 de Septiembre de 2021 al 5 de Octubre de 2021.

10.- Por las costas y gastos del proceso.

2º Advertir a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3.- DECRETAR el EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble identificado con M.I 370.445687 de propiedad del demandado FLAVIO ARTAMIO GUEVARA GUERRERO C.C. 5.358.826. Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Cali.

4.- NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

5.-RECONOCER personería a la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA con T.P. 315.046 del C.S. de la J, para actuar como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

2021-00745-00

6

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
<u>NOTIFICACION POR ESTADO</u> Nro. <u>184</u> DE HOY <u>DICIEMBRE 10</u> DE 2021 <u>NOTIFICO A LAS PARTES EL</u> CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
_____ MONICA OROZCO GUTIERREZ SECRETARIA